



RESOLUCIÓN 389E/2022, de 3 de noviembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	INSAUSTI MATERIAL CLINICO, S.L.U.

Tipo de Expediente	Concesión de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0056-2022-000022	Fecha de inicio	16/08/2022	
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e	autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación		Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 2.9	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	Nave para fabricación de carros auxiliares médicos			
Titular	INSAUSTI MATERIAL CLINICO, S.L.U.			
Número de centro	3110909238			
Emplazamiento	Polígono 3 Parcela 16 y 17 – Barbatáin			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 609.737 e y: 4.736.171			
Municipio	GALAR			
Proyecto	Nave para fabricación de carros auxiliares			

Esta instalación se encuentra incluida en el Anejo 1 / Grupo 2.9 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y, en consecuencia, se encuentra sometida al régimen de autorización ambiental unificada.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el Título II Capítulo I del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. El titular ha presentado observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la autorización ambiental unificada, y en el Anejo VI de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas y la respuesta a las mismas.



De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder autorización ambiental unificada a la instalación de una nave para fabricación de carros auxiliares médicos, cuyo titular es INSAUSTI MATERIAL CLINICO, S.L.U., ubicada en término municipal de GALAR, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental unificada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Inscribir el centro como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P02109092382022 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

TERCERO.- Incluir la autorización de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

CUARTO.- La ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. En caso contrario, la autorización ambiental unificada debe entenderse caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

QUINTO.- La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

SEXTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación



sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SÉPTIMO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

OCTAVO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

DÉCIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

UNDÉCIMO.- Trasladar la presente Resolución a INSAUSTI MATERIAL CLINICO, S.L.U., al Ayuntamiento de GALAR, al Servicio de Protección Civil y Emergencias y a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 3 de noviembre de 2022

El Jefe de la Sección de Cambio Climático, Javier Vera Janín, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, Pedro Zuazo Onagoitia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente



ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada es la de montaje de carros auxiliares médicos para su uso en hospitales, clínicas, etc.
- La actividad productiva se desarrolla durante 8 h/día y 350 días al año, aproximadamente.
- La potencia eléctrica total instalada es de 150 kW. La maquinaria principal corresponde a 1 sierra de cinta 1 pulidora, 1 lijadora, 1 plegadora 12t, 4 utillajes de soldadura, 2 pulidoras, 5 mesas elevadoras, 1 taladro, 2 esmeril, 1 máquina USCAL, 1 compresor, 2 plataformas de carga y 1 báscula de suelo.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
 - Capacidad de producción: 20.000 carros/año
 - Consumo de agua: 150 m³/año
 - Consumo eléctrico: 40 MWh/año
 - Superficie construida: 4.594,05 m²

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Producción y oficinas	4.594,05	Nave de dimensiones 70x61x9,90 de altura máxima con superficie en planta de 4.270 m ² y dividida en dos pabellones. El área de producción será de 1.803 m ² , almacén de 2.033 m ² . El resto corresponderán a zonas comunes de oficinas, aseos, etc.

- **Uso de energía y combustibles.**

- Red eléctrica.

- **Uso del agua.**

- Red de abastecimiento municipal, para uso en aseos y servicios.

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

- Las materias primas empleadas corresponden a perfiles tubulares y chapas de acero inoxidable, guías cajoneras, placas de acetato, ruedas, canastillas, etc.

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO R PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Argón	H280	Balón (200 bar)	4	4

- **Sustancias peligrosas relevantes.**



- En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación.
- **Suelos contaminados.**
 - La actividad desarrollada no se encuentra incluida dentro de las actividades citadas en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
 - Por ello, no es necesaria la elaboración de un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad.
- **Descripción del proceso productivo:**
 - Recepción materias primas, lijado chapa, plegado, pelado, soldadura, pulido, montaje carro, limpieza y montaje accesorios.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
3. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 3.1. Actuación en caso de accidentes
4. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 4.1. Cese de actividad
 - 4.2. Cierre de la instalación

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE EMISIONES.

1.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

- No existen focos canalizados de emisión de contaminantes a la atmósfera por lo que no procede establecer valores límite de emisión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, no se considera necesario establecer procedimiento de control alguno de las emisiones difusas.

1.2. VERTIDOS DE AGUAS.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Las instalaciones no deberán disponer de arquetas ni sumideros que conecten con la red de saneamiento existente, para evitar la entrada en la misma de derrames o vertidos accidentales de aceites u otros productos, dado que no está prevista la generación de aguas residuales industriales en los procesos desarrollados.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
2	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 2.2. Fabricación de productos metálicos, equipos, maquinaria y mobiliario del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.

1.3. RUIDOS.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de

calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.

- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

3. Funcionamiento anómalo de la instalación

3.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

4. Cese de actividad y cierre de la instalación.

4.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

4.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Tras el cese definitivo de las actividades el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación, y comunicará al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el Informe base elaborado al inicio de la actividad, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

PROCESO	DESCRIPCIÓN RESIDUO	LER RESIDUO (1)	GESTIÓN FINAL EXTERNA (2)
PROCESO PRODUCTIVO- Soldadura, plegado, etc.	Envases de papel y cartón.	150101	R3, R1
	Envases de plástico.	150102	R3, R1
	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5

- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 16 y 17 del polígono 3. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	7.726,67
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	4.594,05

- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.
- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



ANEJO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En relación con el expediente de referencia y revisado el Proyecto del Ingeniero Agrónomo IGNACIO ARAMENDIA REMÍREZ DE GANUZA, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco con fecha 06/05/2022 y número V202200481, en lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004 y CTE (DB-SI y partes del DB-SUA)), se hace constar que sí puede permitirse la actividad propuesta.

No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias, cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. La tipología del edificio será tipo B.
Solo se admitirá que tenga una tipología C, si queda justificado, documentalmente, que no se puede construir en el límite de la parcela colindante, a una distancia inferior a 3 metros de la nave de Proyecto. En este caso, la justificación se puede llevar a cabo:
 - Por motivos urbanísticos, al haberse consumido la “edificabilidad” en la parcela colindante, o bien porque el Planeamiento vigente obliga a la parcela colindante a respetar los citados 3 metros, ..., adjuntando copia de los documentos que lo acrediten.
 - Por constitución de servidumbre, adjuntando documentos debidamente formalizados ante el Registro de la Propiedad.
 - Ambas parcelas del mismo titular.
 - Etc.Siendo la tipología B, se deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes medidas adicionales:
 - El muro prefabricado dispuesto en el límite con la parcela colindante tendrá la consideración de “medianero”. Bastará con que alcance una EI 60 (la mitad de lo exigido).
 - Se dispondrá franja EI 60 en cubierta, a lo largo de todo el muro (tanto en sector industrial como en el administrativo). Se admite que la anchura de la franja sea de 0,5 metros (la mitad de lo exigido).
Esta se implantará, en el sector industrial según alguna de las opciones admitidas en el punto 5.4, Anexo II (letras a, b o c).
 - La exigencia de R del sector industrial pasa a ser de 60 minutos en pilares medianeros, estructura de soporte de forjado y la que delimita sectores de incendios. El resto de la estructura del sector puede acogerse a la rebaja de la Tabla 2.3, Anexo II (correas exentas de cumplir R).
2. El panel sándwich sobre oficinas será C-s2,d0 (C-s3,d0 en el resto de la nave), al igual que los paneles fenólicos.
Los revestimientos de fachada, alcanzarán el valor de reacción al fuego del punto 1.4, CTE-DB-SI (D-s3,d0, por no superar los 10 metros de altura).

3. Dado que no se ha justificado que la ruina de la cubierta no afectaría la integridad estructural del forjado, las correas, en el sector administrativo, garantizarán una R 60.
Se ha de considerar que, según documento aportado con el Proyecto, de la empresa de prefabricados, está previsto que las correas sean R 30. Se deberá reconsiderar la propuesta de Proyecto (otro tipo de correas, mejora del recubrimiento de las armaduras, ...).
4. En la Certificación final se justificará la resistencia al fuego de la estructura prefabricada, según punto 4.4, Anexo II (Anejo C del CTE-DB-SI, ...). Para ello se aportará una descripción de cada elemento estructural (dimensiones, tipo de armadura, recubrimientos de armaduras, ...), y se determinará el valor de a_m de todos ellos.
Bastará con aportar el Certificado de la empresa de prefabricados, si en la misma se incluyen los datos y justificaciones requeridos.

Se procederá de igual forma con la escalera (aportando una descripción y la justificación de su R 60).

En el caso de las losas alveolares, se justificará su R aplicando la norma EN 1168 (Tabla G.1). Considerando, además, que, en el caso de estar las armaduras pretensadas, los recubrimientos de las mismas se deben aumentar en 10 mm.
5. Se aportará plano aclarativo de la disposición de los puntos donde se rompa la sectorización (bajantes, ...), y se dispongan elementos homologados de seccionamiento/obturación EI 60.
6. El paso desde zona de vestuarios (pasillo de personal), a zona de hall, se realizará a través de vestíbulo de independencia que cumpla las exigencias del CTE-DB-SI (muros EI hasta forjado, puertas EI₂ 30-C5, ...).
Se dispondrá de vestíbulo adicional (o se podrá utilizar vestíbulo común con la zona de vestuario, añadiendo puerta adicional (cuidando el distanciamiento del contorno de las puertas, para se respete la distancia exigida de 0,5 m.)), entre nave y hall.
7. Se dispondrá alarma adicional en la zona de vestuarios.
8. Los dispositivos de apertura de las puertas de salida de sector y del establecimiento serán normalizadas (según EN 179 / 1125, según sea el caso).
9. Se señalarán las salidas, los recorridos de evacuación y los medios de protección contra incendios de utilización manual según normas UNE 23.033, 23.034 y 23.035.
Se aportará plano justificativo de la disposición de las señales de evacuación, según propuesta de Proyecto. Se dispondrán señales, literales, de “salida” en las puertas que lo requieren (salidas de sector, de edificio, ...) y también sobre el arranque de la escalera en planta elevada. Así como las señales dirección que sean necesarias.
10. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
11. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de *reacción* o de *resistencia al fuego*, de los productos de construcción y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de *resistencia* o de *reacción al fuego* que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.

Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a *reacción al fuego* y menor que 10 años cuando se refieran a *resistencia al fuego*.

- Resistencia al fuego de elementos compartimentadores:
 - Puertas y ventanas resistentes al fuego.
 - Sellado de huecos en pasos de instalaciones: collarines, .
 - Franja de cubierta.
- Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Paneles sándwich, paneles exteriores, tableros fenólicos.
 - Traslúcidos.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

ANEJO VI

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha presentado observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la autorización ambiental unificada. Además, ha realizado la siguiente alegación de la cual se detalla una síntesis y la respuesta a la misma:

1. **Alegación primera:** el CNAE 2009 Rev1 de la actividad corresponde al 3250 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.

Respuesta: se acepta la alegación. Dicho CNAE no está incluido en el listado de actividades potencialmente contaminantes del suelo, por lo que no corresponde realizar informe de situación de suelos contaminados.

2. **Alegación segunda:** se solicita la modificación de la tabla de valores límite de inmisión de ruido (área acústica tipo industrial) según se indica en la siguiente tabla:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO					
	Alegación			Propuesta Resolución		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	75	75	65	65	65	55

Respuesta: se desestima la alegación ya que los valores límite de inmisión establecidos en la Propuesta de Resolución corresponden a actividades situadas en suelo industrial tal y como quedan recogidos en la tabla B1. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades del Anexo III Emisores acústicos. Valores límite de inmisión del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3. **Alegación tercera:** solicita eliminar algunos residuos de la tabla incluida en el Anejo III y la inscripción del centro como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra.

Respuesta: se desestima la alegación ya que todos los residuos tienen una entrada espejo en la lista LER y que, con el funcionamiento de la actividad, se comprueba que son de aplicación.